



exceder de la mitad del personal temporero que actualmente preste servicio en dicho Ministerio.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

(Gaceta 29 octubre de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN

DECRETO

El Decreto de 28 de mayo último autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas Colaboradoras para conceder préstamos a los Ayuntamientos a fin de que éstos pudiesen anticipar a modestos labradores los fondos necesarios para la recolección de la cosecha de cereales entonces próxima, ha contribuido eficazmente a resolver crisis de trabajo, en beneficio de la producción. Para apreciar en todo su alcance el efecto de la aplicación del Decreto mencionado, bastará consignar que han obtenido préstamos 104 Ayuntamientos, importando aquéllos un capital de cuatro millones quinientas veintisiete mil ochocientas diez pesetas, habiendo alcanzado los anticipos municipales a cuatro mil quinientos ochocientos labradores, siendo de elogiar la rapidez inusitada de la tramitación de esos expedientes, muchos de los cuales se han resuelto con entrega del préstamo en el mismo día de su petición no excediendo de dos y tres días, salvo contados casos de deficiencias de documentación, el tiempo invertido en sustanciarlos, lo que representa un laudable esfuerzo del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras para secundar los fines perseguidos.

Cumplidos éstos, han surgido peticiones de Ayuntamientos que solicitan préstamos en condiciones análogas para trabajos de sementera para levantar otras cosechas, y siendo distintas las características de esas labores agrícolas, lo que impone modificar las normas establecidas para los préstamos autorizados en el Decreto de 28 de mayo, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo 1.º La autorización de operaciones de préstamos entre el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y los Ayuntamientos para anticipos a los modestos labradores para la cosecha de cereales concedida por Decreto de 28 de mayo último, será aplicable a análogas operaciones para otras cosechas y para sementeras con sujeción a las disposiciones del mismo Decreto no modificadas por el presente.

Artículo 2.º Los organismos de Previsión, teniendo en cuenta las características de la cosecha de que se trate o de la que sea de prever, fijarán en cada caso la duración del préstamo, que no podrá exceder de un año. El préstamo devengará intereses a razón del 5 por 100 anual, tendrá un recargo de 0,25 por 100 sobre el capital prestado y su devolución por el Ayuntamiento se garantizará en la forma establecida en el artículo 1.º del Decreto de 28 de mayo último.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, al solicitar el préstamo de los Organismos de Previsión, acreditarán, con las correspondientes certificaciones, el acuerdo de contraerlo, las características de la lámina de propios que ofrezcan en garantía o de los arbitrios que, en defecto de aquélla, afecten y relación de los labradores peticionarios de anticipos, con expresión de que no pagan contribución superior a quinientas pesetas anuales, de que han aceptado el contrato de trabajo con los obreros para las faenas agrícolas, del cumplimiento de las leyes sociales en favor de los mismos y de las condiciones en que habrán de recibir del Ayuntamiento los anticipos correspondientes, debiendo anteceder su reintegro al Ayuntamiento a la fecha de vencimiento del préstamo que hagan a la Corporación el Instituto y sus Cajas colaboradoras.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Manuel Azaña

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero  
(Gaceta 31 octubre de 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
ORDEN

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 50.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades Obreras que

tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer que entre las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, se abra un concurso para el reparto de la expresada cantidad de 50.000 pesetas sujetándose a las reglas siguientes:

1.º Hasta las doce de la mañana del día 25 de noviembre próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia medicofarmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en el concurso.

2.º A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de servicios prestados por la Mutualidad durante el presente año.

3.º Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias, y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en las que no se cumpla este requisito o no acompañe el todo o parte de la documentación indicada.

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de octubre de 1931.

CASARES QUIROGA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado en la Gaceta de 9 de agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de octubre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Juan Beneyto Sanchiz, Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

D. Francisco Solanes López, Santa Coma de Gramanet (Barcelona).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Nava del Rey (Valladolid).

D. Federico Fernández-Trapa García, Cudillero (Oviedo).

D. Alejandro Sanz López, Sigüenza (Guadalajara), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

D. Vicente Piris Bisbal, Tobarra (Albacete)

D. Francisco Solanes López, Tauste (Zaragoza).

D. Francisco Solanes López, Guareña (Badajoz).

D. Eugenio González Moreno, Barcarrota (Badajoz).

D. Francisco Solanes López, Pedro Abat (Córdoba).

D. Jesús Iborde Armisén, Olivenza (Badajoz).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, La Bañeza (León).

D. Francisco Solanes López, Madridijos (Toledo).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, Colmenar de Oreja (Madrid).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Campo de Criptana (Ciudad Real).

(Gaceta 31 octubre de 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA  
NACIONAL

DECRETO

La conveniencia de establecer medidas reguladoras del mercado de vinos plantea, en primer término, la necesidad de dictar las conducentes al logro de una base estadística de la producción en la que colaboren las clases interesadas, mediante las correspondientes declaraciones de cosechas, cuya formalización ha de servir de arranque para evitar la posibilidad del indebido alargamiento de aquéllas,

que lleva siempre como consecuencia una depreciación de la calidad del producto con la consiguiente baja en su consumo.

Complemento de dichas declaraciones de cosechas, consideradas de obligatoriedad indispensable en las conclusiones de la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en 1930, son las guías de circulación de los vinos, ya que mediante ellas se puede seguir el destino y aplicación de aquéllos posibilitando la acción investigadora, habiéndose de tener en cuenta que, dados los términos en que la presente disposición las prescribe, quedan eludidos los reparos que en el orden fiscal, volumen de producción y libertad de comercio sugirieron a la Conferencia antes citada, estimándose asimismo indispensable la creación de los organismos que tengan facultades para sancionar las infracciones que se cometan.

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos y Corporaciones, entidades, Sociedades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, vinos espumosos y gaseificados, vinos generosos o licorosos, mostos de uva, vinagre, etc., así como los que vendan uva fresca pisada o de cuela vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración jurada, con arreglo al modelo que va como apéndice en este Decreto, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean suscrita por triplicado, de las cantidades de vino en hectolitros que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos o en su caso, de los otros géneros así como de las existencias de cada uno de ellos procedentes de cosechas anteriores y que posean en la fecha indicada, 10 por 100 más o menos.

Artículo 2.º De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante con el sello de la Alcaldía como garantía, otra será archivada en el Ayuntamiento y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Artículo 3.º Los Servicios Agronómicos provinciales, antes del 10 de enero de cada año, remitirán a la Dirección general de Agricultura una relación de los pueblos de su provincia con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 1.º, cantidad y clase de cada uno de ellos y existencias que de los mismos poseen de las campañas anteriores, en 30 de noviembre último.

Artículo 4.º La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará lo más detalladamente posible la relación de cosechas y existencias por provincias y pueblos y remitirá extractos para que sean publicados en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Artículo 5.º Todos los productores, comerciantes, fabricantes y almacenistas de mosto, vinos y mistelas deberán llevar un libro registro de entradas y salidas que se abrirá cargándole como primera partida el resultado que arrojen los datos constitutivos de la declaración de cosechas pertinente al titular del libro o de las existencias que tuvieren en su poder o adquiridas de cualesquiera clase de caldos procedentes de cosechas anteriores a la del presente año.

Los exportadores llevarán también el libro registro mencionado en el párrafo anterior y, además, otro análogo en el que se sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Todos los libros de entradas y salidas irán foliados y llevarán una diligencia de apertura en la que se haga constar la fecha de la misma y número de folios útiles de que el libro consta, suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, llevando dicha Autoridad un inventario de los libros cuyas diligencias de apertura firma, en el que hará constar el nombre y apellidos del interesado, fecha de la diligencia y número de folios útiles del registro.

Los repetidos libros de entradas y salidas se ajustarán al modelo que va como apéndice del presente Decreto.

Artículo 6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán a las Secciones agronómicas provinciales las instrucciones a que el personal de las mismas ha de ajustarse para la estimación de las cantidades de los mostos, vinos y mistelas.

Artículo 7.º No podrán circular los mostos, mistelas y vinos, cualquiera que fuese su destino y clase de los envases, sin la correspondiente guía de circulación, que deberá expedir el propio productor, comerciante, fabricante o almacenista o la persona que autorizadamente le represente, pero siempre bajo la única y exclusiva responsabilidad del representado y que en todo momento habrá de acompañar al producto.

En la guía se expresarán claramente los nombres y domicilio del remitente y del consignatario, la cantidad en hectolitros, clase, procedencia, destino y graduación de la mercancía, entendiéndose por graduación la del dulce o Beaumé si se trata de mosto, la alcohólica si se refiriese a vinos, o el grado alcohólico y de licor aparente si la salida fuese de mistelas, vinos licorosos o especiales, todos dichos datos 10 por 100 más o menos.

Las guías deberán ajustarse al modelo incluido en el apéndice que acompaña a este Decreto, y se redactarán por triplicado para que uno de los ejemplares autorice la circulación del producto, el otro sea remitido al Ayuntamiento respectivo a los efectos pertinentes de comprobación y el tercero pueda ser conservado por el propio expedidor de la guía.

Las guías deberán numerarse correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzando en 1.º de noviembre de cada año.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos llevarán un registro de las guías recibidas con arreglo al modelo inserto en el apéndice de esta disposición, del que habrán de librar las certificaciones que correspondan, a requerimientos de las Secciones agronómicas provinciales o de los veedores que actúen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º A los efectos de la presente disposición, serán facultativas de los Poderes fiscales, funcionarios del Estado, en especial de los Inspectores de la Renta del Alcohol, y veedores oficiales, y obligatorias para los declarantes, viticultores o comerciantes, así como para los almacenistas, vendedores, exportadores y, en general, a todo el que se dedique a los géneros afectados por esta disposición, las inspecciones, toma de muestras, análisis, aforos y balances de existencias en bodegas, lagares, depósitos, vinerías, comercios y análogos y la exhibición de los registros de entradas y salidas y de los ejemplares que han de quedar en su poder de las guías que expidieren.

Artículo 10.º En todas las provincias se constituirá un Comisión vitivinícola, presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y de la que formarán parte como Vocales tres representantes de los viticultores, nombrados por las confederaciones de viticultores, Sindicatos vitícolas, Cámaras agrícolas o Comunidades de labradores, donde aquellas no existan, y tres representantes designados por el comercio y la exportación de vinos y un ayudante del Servicio agronómico, que actuará de Secretario. Entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de esta disposición, imposición de sanciones, confección de estadísticas, informes sobre cosechas y mercados y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid y sus derivados.

Artículo 11.º Contra las sanciones impuestas por las Comisiones vitivinícolas se dará en todo caso recurso de apelación ante la Dirección general de Agricultura, que deberá ser interpuesta por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo recurrido.

Artículo 12.º Las sanciones que origine el incumplimiento de este Decreto se regularán por los módulos que establece el artículo 41 del Decreto de vinos y alcoholes de 29 de abril de 1926, dejando al criterio de las Comisiones vitivinícolas provinciales la estimación del módulo a aplicar en los nuevos casos que se presenten por analogía a los allí previstos y sancionados.

Asimismo queda vigente todo lo establecido en el mencionado Decreto de vinos y alcoholes de 29 de abril de 1926 en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Manuel Azaña

El Ministro de Economía Nacional,  
Luis Nicolau D'Oliver  
(Gaceta 28 octubre de 1931.)

# Declaración de Cosechas o Existencias

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

**Cosecha de ..... (Decreto de 24 de Octubre de 1931.)**

Don ....., vecino de ....., (1) ....., declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la (calle o plaza) de ....., núm. ...., de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	CLASE	GRADUACIÓN		LITROS		OBSERVACIONES
		ALCOHOL	LICOR	ELABORADO EN ESTA COSECHA	DE COSECHAS ANTERIORES	
TOTALES						

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Octubre de 1931, suscribe por triplicado y a un solo efecto la presente Declaración jurada en ..... a ..... de ..... de 1931.

(1) Cosechero, comerciante o ambas cosas.

(Gaceta 28 Octubre de 1931.)

MATRIZ	DUPLICADA	TRIPLICADA
Número.....	Número.....	Número.....
Guía de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de Octubre de 1931.)	Guía de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de Octubre de 1931.)	Guía de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de Octubre de 1931.)
Vendedor..... Comprador..... Destino..... Empleo..... Número y clases envases.....  Litros..... Clase..... Grados {Alcohol..... {Licor..... Expedida en ..... a ..... de ..... ..... de mil novecientos treinta y uno. (Firmas:)	Vendedor..... Comprador..... Destino..... Empleo..... Número y clases envases.....  Litros..... Clase..... Grados {Alcohol..... {Licor..... Expedida en ..... a ..... de ..... ..... de mil novecientos treinta y uno. (Firmas:)	Vendedor..... Comprador..... Destino..... Empleo..... Número y clases envases.....  Litros..... Clase..... Grados {Alcohol..... {Licor..... Expedida en ..... a ..... de ..... ..... de mil novecientos treinta y uno. (Firmas:)
Se consignarán todas las cantidades en letra.	Se consignarán todas las cantidades en letra.	Se consignarán todas las cantidades en letras.

## Libro Registro de Entradas y Salidas

(Decreto de 24 de Octubre de 1931.)

ENTRADAS							SALIDAS							
Fecha	Producto	Clase	Guía Núm.	Litros	GRADUACION		OBSERVACIONES	Fecha	Producto	Destino	Litros	GRADUACION		OBSERVACIONES
					Alcohol	Licor						Alcohol	Licor	

## Registro Municipal de Guías de Circulación

Provincia.....

Ayuntamiento.....

Número de orden (1)	Número de la guía	NOMBRE del expedidor de la guía	REMITENTE	PUNTO DE DESTINO	DESTINATARIO	Clase del Hls. producto (2)	Grado de dulce o Beaumé (3)	Grado alcohólico	Grado de licor aparente (4)

- (1) Este número corresponderá al orden de recepción de la guía en el Ayuntamiento.
- (2) Mosto, vino ordinario, mistelas, vinos licorosos, vinos especiales, etc.
- (3) Para mostos.
- (4) Para mistelas, vinos licorosos y especiales.

# 4 SECCION PROVINCIAL

Núm. 2692

## ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

**Anuncio.**—Se pone en conocimiento de los industriales agremiados, que en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia estarán de manifiesto durante quince días laborables y horas de 11 a 1 los repartos provisionales para que puedan examinarlos y formular contra ellos las reclamaciones que estimen procedentes, en las oportunas Juntas de Agravios que se señalarán previamente.

Palma 2 de noviembre de 1931.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Juan Bérnago Lladó.

\*\*

Núm. 2719

## ADMINISTRACION DEPOSITARIA

especial de Hacienda de Ibiza

Confeccionada la Matricula industrial y de comercio para el próximo año 1932, estará expuesta al público a efectos de reclamación en esta Depositaria, durante diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Ibiza 2 noviembre de 1931.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

\*\*

Núm. 2593

## SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de septiembre último.

	Provincia	Capital
<b>Cifras absolutas de hechos</b>		
Nacimientos.	599	158
Defunciones.	335	80
Matrimonios.	200	61
Abortos.	8	4
<b>Por 1.000 habitantes</b>		
Natalidad.	1'69	1'93
Mortalidad.	0'94	0'98
Nupcialidad.	0'56	0'75
Mortinatalidad.	0'02	0'05
<b>Población de la provincia.</b> 354.520		
<b>Población de la capital</b> 81.783		
<b>Nacidos</b>		
Varones.	312	75
Hembras.	287	83
Total.	599	158
Legítimos.	594	154
Helegítimos.	3	2
Expósitos.	2	2
Total.	599	158
<b>Abortos</b>		
Nacidos muertos.	2	1
Muertos al nacer.	2	2
Muertos antes de las 24 horas.	4	1
Total.	8	4
<b>Fallecidos</b>		
Varones.	173	35
Hembras.	162	45
Total.	335	80
Menores de un año.	27	6
Menores de 5 años.	45	7
De 5 y más años.	290	73
Total.	335	80
<b>En establecimientos benéficos</b>		
Menores de 5 años.	»	»
De 5 y más años.	13	12
Total.	13	12
<b>En establecimientos penitenciarios.</b>		
»	»	»
<b>Defunciones clasificadas por causas de muerte</b>		
	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea y paratifoidea.	4	1
Tifus exantemático.	»	»
Viruclia.	»	»
Sarampión.	»	»
Escarlatina.	»	»
Coqueluche.	»	»

Difteria.	»	»
Gripe.	»	»
Peste.	»	»
Tuberculosis del aparato respiratorio.	25	9
Otras tuberculosis. (1)	10	»
Sifilis.	1	»
Paludismo (Malaria)	»	»
Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.	9	5
Cáncer y otros tumores malignos.	21	7
Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.	»	»
Reumatismo crónico y gota.	3	»
Diabetes azucarada.	4	3
Alcoholismo crónico o agudo.	»	»
Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.	8	3
Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	4	1
Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.	34	6
Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos. (2)	12	2
Enfermedades del corazón.	53	13
Otras enfermedades del aparato circulatorio.	12	2
Bronquitis. (3)	13	3
Neumonía.	17	8
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).	5	3
Diarrea y enteritis.	23	3
Apendicitis.	»	»
Enfermedades del hígado y de las vías biliares.	3	»
Otras enfermedades del aparato digestivo.	14	»
Nefritis.	13	3
Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.	5	»
Seppticemia e infecciones puerperales.	1	»
Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.	»	»
Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.	»	»
Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro.	9	»
Senilidad.	25	8
Suicidio.	1	»
Homicidio.	»	»
Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).	4	»
Causas no especificadas o mal definidas.	2	»
Total.	335	80
<b>Alumbramientos</b>		
Sencillos.	597	160
Dobles.	5	1
Triples.	»	»
<b>Matrimonios</b>		
De soltero y soltera.	168	53
De soltero y viuda.	»	»
De viudo y soltera.	13	8
De viudo y viuda.	1	»
De menos de 20 años. (Var. 4, Hem. 25)	29	6
De 20 a 25. (Var. 75, Hem. 120)	195	35
De 26 a 30. (Var. 78, Hem. 38)	116	23
De 31 a 35. (Var. 31, Hem. 12)	43	14
De 36 a 40. (Var. 4, Hem. 4)	8	2
De 41 a 50. (Var. 6, Hem. 1)	7	2
De 51 a 60. (Var. 1, Hem. »)	1	»
De más de 60. (Var. 1, Hem. »)	1	»
No consta. (Var. »)	»	»
<b>Defunciones</b>		
No consta. (Var. 1, Hem. »)	1	»
Solteros. (Var. 56, Hem. 62)	118	14
Casados. (Var. 80, Hem. 40)	120	13
Viudos. (Var. 36, Hem. 60)	96	8

Palma 27 de octubre de 1931.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

- 1) Tuberculosis meningea: Capital 0, Provincia 6.
- 2) Meningitis simple: Capital 0, Provincia 0.
- 3) Bronquitis crónica: Capital 2, Provincia 8.

\*\*

Núm. 2693

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 28 de octubre último, proceder a la enajenación por subasta, de dos solares que existen en la proyectada gran vía Cort-Borne, lindantes, uno con las calles de Pelaires y La Soledad y el otro con estas mismas calles y la de Las Miñonas; se hace público, a tenor del artículo 26 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales, para que dentro quinto día, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes en contra del referido acuerdo, con la advertencia de que no se atenderán las que se presente pasado dicho plazo.

Palma 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, F. Villalonga.

\*\*

Núm. 2694

## ALCALDIA DE PALMA

A tenor de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, se hace público, a los efectos procedentes, que durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se podrán producir las reclamaciones que se estimen convenientes, con respecto al cambio de nombres de algunas vías del Ensanche de esta población, que a propuesta de la Comisión respectiva, acordó esta Excmo. Corporación, en sesión del día 28 del próximo pasado mes de octubre.

Palma 3 de noviembre de 1931.—Alcalde, F. Villalonga.

\*\*

Núm. 2685

## AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

### SUBASTA

No habiéndose producido, durante el plazo al efecto señalado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, n.º 10.109, respectivo al día 24 de septiembre último, reclamación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento que resolvió contratar en pública subasta la construcción de una red de alcantarillado con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto Don Enrique Juncosa, dicha subasta se verificará conforme a lo resuelto por el expresado Ayuntamiento en sesión del día de hoy, con sujeción a lo establecido en el artículo 162 y siguientes del Estatuto municipal y en el 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios, y tendrá lugar dicho acto en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor Alcalde, un Concejal que se designe y el Secretario de este Ayuntamiento que dará fé del acto, el día siguiente hábil a los veinte de haber aparecido este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las once, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.ª Los documentos para la subasta y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina (de 9 a 13) todos los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el anterior al de la celebración de la subasta.
- 2.ª El precio que ha de servir de base a la subasta será el de diez seis mil seiscientos ochenta y una pesetas ochenta céntimos (16.681'80 pesetas) no siendo admitidas las proposiciones que excedan de este tipo, pero si las que traten de mejorarlo.
- 3.ª Los licitadores que concurran a la subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria de fondos municipales la fianza provisional de ochocientas treinta y cuatro pesetas cinco céntimos (834'05 pesetas) equivalente al cinco por ciento del tipo de licitación, pudiéndolo verificar en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento de 2 de julio de 1924, computados en la forma que establece el artículo 11 del mismo.
- 4.ª Si dos o más proposiciones, después de admitidas, resultaren iguales se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos, entre sus auto-

res y si ninguna beneficiara la suya, terminado dicho plazo se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

5.ª Las proposiciones para optar a la subasta deberán ir extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 6.ª pudiendo presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mismo plazo y a las mismas horas señaladas en la condición 1.ª y en la misma forma que determina el artículo 15 del citado Reglamento para la contratación de obras y servicios.

6.ª El licitador a quien definitivamente se le adjudique el remate está obligado a constituir dentro los diez días siguientes al de la adjudicación en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal la fianza definitiva equivalente al diez por ciento de la cantidad que se ha fijado como tipo de la subasta, y cuyo depósito podrá verificar, si le conviene, en la forma señalada en los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación.

7.ª En el caso de que el rematante no concurriera a prestar la fianza definitiva para proceder al otorgamiento de la escritura o no llenase las condiciones precisas dentro el plazo señalado y en una prórroga que solo podrá serle concedida por causa justificada, sin que exceda de seis días, se considerará rescindido el contrato a perjuicio del rematante, con los efectos del art. 21 del mencionado Reglamento.

8.ª El licitador que constituya depósito y no presente proposición o esta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual le será descontado en el acto de serle devuelto el depósito, en concepto de derecho de custodia.

9.ª La presentación de licitación constituye al licitador en la obligación de cumplir el servicio si le fuere adjudicado definitivamente. En tanto se eleve la adjudicación definitiva, el Ayuntamiento podrá suspenderla o modificarla por causa justificada en expediente, no pudiendo invocar el adjudicatario otros derechos que el de retirar la fianza y el de que se le abone el cinco por ciento de interés por el tiempo que aquella hubiese estado depositada.

10. El Ayuntamiento podrá imponer multas y correctivos al rematante por las faltas que en el cumplimiento del contrato cometa. Los correctivos serán: apercibimiento de oficio cuando no constituyeren perjuicios estimables; multas hasta cien pesetas en los casos previstos en las condiciones 6.ª y 18 del pliego de condiciones facultativas, y en el de existir perjuicios estimables y justificados con reposición del daño; y por último rescisión del contrato en los casos que fija la condición 19 del citado pliego de condiciones. Para la imposición de estas sanciones deberá oírse previamente al Arquitecto autor del proyecto.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que se le hubiere adjudicado el remate, cualquiera que sea la causa en que se funde, toda vez que el contrato se efectúa a riesgo y ventura.

12. Para los incidentes que pudiera originar esta subasta, el contratista renuncia al fuero del Juez de su residencia o domicilio y se somete especialmente a los Tribunales de esta villa.

13. El contratista quedará obligado a satisfacer todos los gastos del expediente de subasta, así como la inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

14. Los licitadores que concurran a la subasta en representación de otra persona o de cualquier Sociedad, Empresa o Compañía, deberán acompañar a su proposición el correspondiente poder declarado bastante por cualquiera de los señores Letrados en ejercicio del Ilustre Colegio de Palma.

15. El contratista queda obligado a verificar con sus obreros un contrato en el que deberán consignarse las estipulaciones a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo. Además será considerado como patrono para todos los casos previstos en la Ley sobre accidentes del trabajo.

16. Los materiales que se destinen a la obra serán, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de protección a las industrias españolas de 14 de febrero de 1907, de producción nacional.

Bañalbufar 31 de octubre de 1931.—El Alcalde Presidente, Juan Vives.—P. A. del A. P.—El Secretario, P. Alberti.

Modelo de proposición

Don,.... vecino de.... con domicilio